

# **ESTATUTO DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL.**

## **CAPÍTULO I.**

### **Artículo 1. Relación Jurídica. Vigencia de las normas.**

La relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, que participen en las competiciones de las Ligas Profesionales referidas en el artículo 38.1, 17.2, 17.3 y 39 del Estatuto de la AUF, se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, y en su defecto por los fallos del Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional.

Se define este Estatuto como la norma de máxima jerarquía respecto a la regulación de las relaciones laborales entre futbolistas y clubes de nuestro país que participen en las competiciones de las Ligas Profesionales referidas en el artículo 38.1, 17.2, 17.3 y 39 del Estatuto de la AUF, por lo cual los reglamentos, resoluciones o similares de carácter unilateral, y los acuerdos entre terceros que afecten al mismo o colidan con él, serán inoponibles al futbolista profesional.

Cualquier modificación al texto de este Estatuto será determinada de común acuerdo entre el Consejo del Fútbol Profesional de la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante “Consejo de Fútbol Profesional”) o sus sucesores, la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales (en adelante “M.U.F.P.”) y la Asociación Uruguaya de Fútbol (en adelante “A.U.F”). A estos efectos, la propuesta cursada por una de las partes a la otra, por nota o telegrama colacionado (T.C.C.P.C.), se tendrá por aceptada y comenzará a regir inmediatamente si no se realizarán objeciones dentro del término perentorio de 45 (cuarenta y cinco) días calendario, contados desde el día inmediato siguiente al de recibo de la propuesta.

## **CAPÍTULO II.**

### **Artículo 2. Definición de Futbolista Profesional.**

Será considerado futbolista profesional aquel que celebre contrato con una entidad deportiva que participe en torneos oficiales de AUF, a través del cual se obligue por tiempo determinado a practicar fútbol para dicha entidad, a cambio de una remuneración.

### **Artículo 3. Clasificación de futbolistas.**

Los clubes podrán utilizar futbolistas profesionales y aficionados.

En la integración de los equipos de categoría Profesional sólo podrán utilizarse futbolistas profesionales, salvo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4.

#### **Artículo 4. Requisitos para actuar en equipos de categoría Profesional.**

Será requisito imprescindible para actuar en equipos de categoría Profesional, que el contrato del futbolista haya sido registrado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8.

La disposición anterior no regirá para los futbolistas menores de 18 (dieciocho) años, quienes podrán jugar hasta un máximo de 5 (cinco) partidos sin haber registrado contrato.

Se entiende por partido jugado, a éste y a todos los efectos previstos en este Estatuto, todo aquel en el que el futbolista haya participado un mínimo de 45' (cuarenta y cinco minutos) dentro del campo de juego o tiempos parciales que lo complementen.

Los clubes podrán incluir en un partido oficial hasta 9 (nueve) futbolistas sin contrato registrado o contratos comprendidos en el artículo 13 (trece) conjuntamente, de los cuales hasta un máximo de 4 (cuatro) futbolistas podrán competir a la vez en el campo de juego sin contrato registrado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la pérdida de los puntos en disputa para el club infractor, los que se asignarán al equipo rival. En caso de incumplimiento de los dos equipos en un partido, no se le asignarán puntos a ninguna de las dos instituciones. En todos los casos los futbolistas estarán exentos de responsabilidad.

#### **Artículo 5. Máximo de futbolistas con contrato registrado.**

Los clubes que integran las ligas de categoría Profesional no podrán tener simultáneamente en cada temporada más de 50 (cincuenta) futbolistas con contrato registrado.

Los clubes no podrán registrar más de 6 (seis) contratos de futbolistas extranjeros en forma simultánea, ni incluir más de 5 (cinco) simultáneamente en el campo de juego.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso precedente aparejará la aplicación de las sanciones previstas en el inciso 5 del artículo 4.

No se computarán –a efectos de la limitación prevista en el inciso 1 de este artículo- los futbolistas que:

- a. teniendo contrato registrado en la A.U.F., no residan en el país, o se encuentren cedidos a préstamo a otro club nacional o extranjero.
- b. teniendo contrato registrado en la A.U.F., no estén habilitados para jugar los partidos oficiales en virtud de no cumplir con todos los requisitos reglamentarios exigidos para disputar campeonatos organizados por esa Asociación.

Los futbolistas que se encuentren en las circunstancias establecidas en los literales “a” o “b” indistintamente, no ocuparán cupo, pero en caso de que dejen de cumplir con alguna de las circunstancias de excepcionalidad previstas, pasarán automáticamente y de pleno derecho, a ocupar el cupo.

Se considera futbolista extranjero a estos efectos, todo aquel que no tenga nacionalidad uruguaya y que no cuente con contrato registrado en el medio durante al menos 5 temporadas consecutivas y con un mínimo de 8 meses de contrato en cada una de ellas.

Exceptúese asimismo de la condición de futbolista extranjero a aquellos que tengan una residencia ininterrumpida en el territorio de la República no menor a cinco años.

Si por cualquier causa no imputable al futbolista, este viere negado el acceso al sistema nacional integrado de salud, será de cargo de la Institución empleadora la cobertura mutual médica del mismo.

### **CAPÍTULO III: DE LOS CONTRATOS.**

#### **Artículo 6. Plazos de los contratos.**

Los contratos que suscriban los futbolistas profesionales con las instituciones o con las personas referidas en el artículo 9, se extenderán como mínimo hasta: (i) el 31 de diciembre del año en que se celebren, cuando la temporada se juegue de enero a diciembre; o (ii) el 31 de julio, en caso que la temporada se juegue de agosto a julio.

Los contratos cuyo plazo sea inferior al establecido en el inciso anterior, se

entenderán celebrados hasta el 31 de diciembre del año que se celebren (cuando la temporada se juegue de enero a diciembre) o hasta el 31 de julio (en caso que la temporada se juegue de agosto a julio).

Lo anterior es sin perjuicio de los contratos que los futbolistas profesionales celebren con instituciones en las cuales se inscriben en calidad de préstamo, en cuyo caso dicho plazo será idéntico al plazo previsto en el convenio de préstamo respectivo.

En ningún caso los contratos podrán extenderse por un periodo mayor a cinco (5) años.

Los contratos celebrados por futbolistas profesionales menores de 18 (dieciocho) años no podrán extenderse por un plazo mayor a 3 (tres) años.

#### **Artículo 7.**

Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, todo futbolista que sea convocado por el club a entrenar fuera del plazo contractual establecido en el mismo, tendrá derecho a percibir su salario, cuando se verifique por cualquier medio fehaciente su presencia efectiva a la orden del mismo, de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Si el futbolista actuó en el torneo inmediato anterior para un club, finalizó su relación contractual con el mismo, comienza a entrenar en esa misma institución, pero finalmente no es contratado, tendrá derecho a percibir el salario por el tiempo real trabajado, calculado de acuerdo con lo percibido el último mes de contrato, siempre que no sea contratado por otra Institución dentro de los 30 (treinta) días de finalizado su contrato con la primera de las instituciones referidas.
2. Si el futbolista actuó en el torneo inmediato anterior para un club, finalizó su relación contractual con el mismo, comienza a entrenar en esa misma institución y finalmente es contratado, tendrá derecho a percibir el salario por el tiempo real trabajado, calculado de acuerdo con lo establecido en el nuevo contrato.
3. Si el futbolista no tuvo vínculo contractual con una Institución en el torneo inmediato anterior, comienza a entrenar en alguna y finalmente no es contratado, no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.
4. Si el futbolista no tuvo vínculo contractual con una Institución, comienza a entrenar en alguna y finalmente es contratado, tendrá derecho a percibir el monto convenido desde el momento en que empezó a prestar sus servicios.

### **Artículo 8. Plazo y forma para registrar los contratos.**

Los contratos de los futbolistas profesionales se extenderán por quintuplicado, quedando un ejemplar en poder del futbolista, y los 4 ejemplares restantes en poder del club. Este deberá presentarlas en el Área Administrativa de la A.U.F. dentro de los 10 (diez) días hábiles de celebrado el contrato, la que luego de su registro entregará por su orden un ejemplar al club respectivo, al futbolista una copia canjeable por la que posee, y otra copia a la MUFP, quedando la restante en poder de la A.U.F.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el contrato podrá ser registrado por el futbolista en cualquier momento, en cuyo caso se entenderá vigente desde el inicio de la relación contractual.

Los contratos se ajustarán a los requisitos mínimos que lucen en el anexo 1 que forma parte integrante del presente Estatuto.

### **Artículo 9. Acuerdos de carácter privado.**

Sin perjuicio de la validez de las cláusulas convenidas en los contratos registrados, serán válidos los acuerdos de carácter privado firmados entre los futbolistas y los clubes o cualquiera de sus representantes legales actuando indistintamente.

Toda vez que se pacten obligaciones dinerarias a favor de los futbolistas, éstas deberán ser abonadas conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, mediante transferencia bancaria, medios de pago electrónicos o efectivo.

En todos los casos de convenios privados refrendados por los representantes legales o estatutarios del club, éste será fiador del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, por lo cual, si el deudor principal no paga la totalidad de lo convenido al finalizar el contrato, se aplicará a aquel lo dispuesto en el Capítulo VI.

### **Artículo 10. Representantes legales.**

Los futbolistas menores de edad deberán ser representados por quienes ejerzan sobre estos la patria potestad o tutela legal, debiendo suscribir conjuntamente el referido contrato con el menor.

### **Artículo 11. Participación de Agentes.**

En caso de participar en la negociación del contrato un tercero ajeno a las partes en carácter de agente, representante o similar, no podrá percibir retribución alguna, si no consta su firma en el mismo.

El agente, representante o similar deberá acreditar, al momento de celebración del contrato, su condición de Agente FIFA o su inscripción en el Registro de Representantes

que la AUF creará a estos efectos.

### **Artículo 12. Retribuciones mínimas.**

La retribución mensual pactada en los contratos de futbolistas pertenecientes a entidades que militan en Primera División Profesional no podrá ser inferior a la suma de pesos uruguayos \$ 60.053 nominales al 1º de febrero del 2024 más los reajustes correspondientes.

Estas retribuciones se ajustarán los días 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, cuando la temporada se dispute de enero a diciembre o el 1 de agosto en caso de que la temporada se dispute de agosto a julio.

La retribución mensual mínima pactada para los futbolistas pertenecientes a entidades que militan en la Segunda División Profesional, será el equivalente al 62,5% (sesenta y dos coma cinco por ciento) de lo determinado para los futbolistas de Primera División Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 (norma transitoria).

Las retribuciones mínimas establecidas para los futbolistas de las Ligas de Primera y Segunda División Profesional son nominales.

Las instituciones que incumplan con lo dispuesto en este artículo quedarán automáticamente inhabilitadas para continuar participando en el torneo, fase o similar que se esté desarrollando.

### **Artículo 13. Régimen Especial.**

Cada club podrá celebrar y mantener registrados simultáneamente hasta 18 (dieciocho) contratos con futbolistas que tengan entre 18 y 21 años de edad, que no hayan celebrado contrato anteriormente en Primera o Segunda División Profesional, estableciéndose para estos casos un salario mínimo equivalente al 60% (sesenta por ciento) de los mínimos referidos en el artículo anterior.

El salario del futbolista quedará fijado automáticamente en el 100% (cien por ciento) de esos mínimos:

- a) al cumplir 21 años de edad;
- b) por haber jugado en al menos tres partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional.

Cada club podrá celebrar de forma ilimitada contratos con futbolistas menores de 18 años que no hayan celebrado contrato anteriormente en Primera o Segunda División Profesional, estableciéndose para estos casos un salario mínimo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los mínimos referidos en el artículo anterior.

El salario del futbolista quedará fijado automáticamente:

- a) en el 60% (sesenta por ciento) de esos mínimos al cumplir 18 años de edad o haber jugado con contrato, al menos 5 (cinco) partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional;
- b) en el 100% (cien por ciento) de esos mínimos, si al cumplir 18 años de edad, ya había jugado al menos tres partidos en la categoría superior de la Primera o Segunda División Profesional.

Los contratos especiales del presente régimen mantendrán dicha naturaleza hasta el final de la temporada en la que se cumple la condición.

Serán de cargo de la Institución a la que pertenecen los futbolistas referidos en este artículo, la cobertura mutual médica de los mismos.

Las instituciones que incumplan con lo dispuesto en este artículo quedarán automáticamente inhabilitadas para continuar participando en el torneo, fase o similar que se esté desarrollando.

#### **Artículo 14. Aumentos anuales en contratos superiores a un año.**

El salario de los futbolistas que hubieren celebrado contrato con un club por más de un año, se incrementará anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) de los últimos 12 (doce) meses, más un 3% (tres por ciento) el segundo año de contrato, 4% (cuatro por ciento) el tercer año, y 5% (cinco por ciento) del salario nominal reajustado desde el cuarto año de contrato y hasta el final del mismo, salvo que se hubiere pactado un porcentaje mayor, en cuyo caso corresponderá la aplicación del mismo, o que se hubiere pactado el contrato en moneda extranjera.

### **CAPÍTULO IV: DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

#### **Artículo 15. Obligaciones del Futbolista.**

Son obligaciones del futbolista profesional:

- a. Respetar y cumplir los contratos suscritos con la Institución, así como se obliga a cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos Generales y particulares del Club contratante de la A.U.F., de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la F.I.F.A, y de cualquier Asociación, Liga o Confederación a la cual el club estuviere afiliado.
- b. Presentarse y cumplir con los entrenamientos, partidos, exámenes médicos y concentraciones que el Club establezca, las que salvo acuerdo de partes no podrán tener una duración mayor a 72 horas semanales

## **Artículo 16. Obligaciones de los Clubes.**

Son obligaciones de los Clubes:

- a) Respetar y cumplir los contratos firmados con el futbolista, las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos Generales de la A.U.F., de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de la F.I.F.A, y de cualquier Asociación, Liga o Confederación a la cual el mismo estuviere afiliado.
- b) Abonar en plazo el salario mensual de los futbolistas profesionales de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del presente estatuto. Realizar las retenciones y aportes legales correspondientes al salario dentro de los plazos legales.
- c) Incorporar al futbolista al Sistema Nacional Integrado de Salud cumpliendo los requisitos legales correspondientes, a los efectos de dotar a los futbolistas de cobertura médica durante toda la vigencia del contrato. Si por cualquier causa no imputable al futbolista este no accediera al SNIS; la cobertura de la cuota mutual será de cargo de la institución.
- d) Contar con director técnico, preparador físico, médico, kinesiólogo o fisioterapeuta y nutricionista, que posean título otorgado o reconocido por autoridad competente, que los habilite para el desempeño de sus respectivas profesiones. El director técnico, preparador físico, médico, kinesiólogo o fisioterapeuta deben estar presentes siempre que se realice actividad deportiva por parte de los futbolistas, y durante todo el tiempo que dure la misma.
- e) Proporcionar a los futbolistas condiciones mínimas para el buen desempeño de su profesión, a saber: vestimenta deportiva, material médico, pelotas, alimentación, complejos vitamínicos, vestuarios con agua caliente, canchas y lugares de concentración en buen estado, desfibrilador en las locaciones donde se desarrollen los entrenamientos o disputas de partidos y todo aquello que se requiera para el correcto desempeño de la profesión.
- f) Todas las locaciones donde los futbolistas desempeñen su profesión deberán estar en óptimas condiciones de higiene y seguridad.
- g) Durante la disputa de partidos oficiales deberá contar con servicio de ambulancias, y al menos un carrito y/o camilla de asistencia médica, y personal idóneo capacitado para operar los traslados.
- h) Asegurar a los futbolistas profesionales la participación en los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad, no pudiendo ser excluidos de la actividad en colectivo, salvo en caso de sanción o

lesión.

- i) Entregar al futbolista –al momento de la celebración del contrato principal y del privado- un ejemplar del mismo.
- j) Entregar al futbolista –al momento de celebración del contrato- un ejemplar del reglamento interno del club.
- k) Retener de los haberes correspondientes a los futbolistas el importe de la cuota social de afiliación a la MUFP, debiendo verter mensualmente en la AUF o la MUFP las sumas retenidas.

### **Artículo 17. Sanciones.**

Si el Futbolista faltare al cumplimiento de sus obligaciones el Club podrá:

- a) Amonestarlo.
- b) Aplicar sanciones económicas por infracciones cometidas, las que en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de su salario mensual, excepto para hechos de extrema gravedad, en cuyo caso no podrán superar el 35% (treinta y cinco por ciento) del mismo.

Toda sanción que imponga el Club deberá ser notificada por escrito al futbolista, individualizando y fundamentando la causa de la sanción.

Dicha sanción será impugnabile ante el Tribunal Arbitral referido en el presente Estatuto, en un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles. Vencido dicho plazo sin que se interpusiera por parte del futbolista sancionado dicho recurso, la sanción quedará firme y podrá el Club proceder a realizar la retención salarial correspondiente, en caso de que la sanción hubiera sido económica.

Recibida la impugnación de la sanción, el Tribunal dará traslado a la contraparte por un plazo de 5 (cinco) días hábiles. Contestada que sea o vencido el término, se convocará a audiencia en un plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles, en la que se diligenciará la prueba ofrecida y las que disponga el Tribunal para mejor proveer.

En la misma audiencia, las partes procederán a alegar de bien probado, salvo que de común acuerdo, soliciten al Tribunal que disponga un plazo, el cual nunca será superior a tres días hábiles.

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 10 (diez) días hábiles contados desde el día siguiente de que reciba los antecedentes del caso, siendo

su fallo inapelable.

La interposición de la impugnación tendrá efecto suspensivo en cuanto a la ejecución de la sanción económica, no pudiendo el club realizar el descuento salarial hasta tanto no exista fallo ejecutoriado del Tribunal.

No podrá aplicarse ninguna medida disciplinaria ni sanción económica al futbolista que suspenda la prestación de sus servicios con motivo de la falta de pago de su remuneración, quien deberá previamente intimar al club moroso por escrito con una antelación mínima de dos días hábiles a la suspensión de la prestación de servicios.

Toda sanción deberá ser proporcional a la falta cometida y a su gravedad, no pudiéndose sancionar dos veces a un mismo futbolista por un mismo hecho.

Para que el club pueda hacer efectivas las sanciones económicas, será necesario que la entidad esté al día en el pago de las remuneraciones del futbolista sancionado.

#### **Artículo 18.**

Si el Club faltare al cumplimiento de sus obligaciones, previa denuncia del futbolista o de la MUFP, el Comité Ejecutivo de la A.U.F. podrá -previa participación del denunciado y dentro de sus respectivas facultades- aplicar:

- a) Amonestaciones.
- b) Sanciones económicas hasta un máximo de 150 UR (ciento cincuenta unidades reajustables).

El monto resultante de la aplicación de sanciones económicas deberá ser retenido por la AUF al club sancionado, debiendo verterlo al fondo de garantías previsto en el artículo 24 inciso final.

### **CAPÍTULO V: FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.**

#### **Artículo 19. Rescisión de Contrato.**

En caso de rescisión unilateral del contrato por parte del club, sin justa causa, el futbolista tendrá derecho a percibir la totalidad de los salarios restantes hasta la finalización del plazo contractual.

El contrato podrá contener cláusula de rescisión unilateral a favor del futbolista, debiéndose establecer expresamente el monto por concepto de indemnización a pagar al Club. En caso que el contrato contenga dicha cláusula de rescisión unilateral a favor del

futbolista, pero no se establezca el monto, el mismo será el equivalente a la totalidad de los salarios restantes hasta la finalización del plazo contractual.

En estos casos el futbolista deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 21.

Cualquier conducta abusiva de una parte que tenga como objetivo forzar a su contraparte a rescindir un contrato o modificar los términos de este, constituirá una justa causa de rescisión.

Los futbolistas profesionales (con excepción de los goleros) que en el transcurso de una temporada (estando aptos reglamentaria y sanitariamente) participen en menos del 10% (diez por ciento) de los partidos oficiales disputados por su Club, pueden optar por rescindir prematuramente su contrato sin la responsabilidad establecida en el inciso 2º, argumentando justa causa deportiva. En el examen de estos casos se considerarán debidamente las circunstancias de los futbolistas y se contabilizarán todos los partidos que hayan jugado en cualquier categoría o divisional. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. Los futbolistas podrán rescindir su contrato sobre esta base dentro de los 30 días siguientes de finalizado el período de competición del Club en el que está inscripto.

#### **Artículo 20. Causales de extinción del contrato.**

Los futbolistas quedarán en condición de libertad de contratación:

- a) Automáticamente, una vez finalizado el contrato vigente con el club.
- b) Si es menor de edad y no jugó durante la temporada más de 6 (seis) partidos oficiales en cualquier División podrá solicitar la declaración de extinción del contrato ante el Tribunal Arbitral, con excepción de los futbolistas lesionados y goleros. Los futbolistas podrán rescindir su contrato sobre esta base dentro del plazo comprendido entre el día siguiente a la finalización de la temporada y el día hábil anterior al inicio del torneo de la temporada siguiente.
- c) Si ejercitaren el derecho de rescisión previsto en el inciso 2 del artículo 19, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21.
- d) Por rescisión de común acuerdo entre las partes. En estos casos bastará para su declaración con el registro de la rescisión del contrato ante el área administrativa de la A.U.F.

En caso que la condición de libertad de contratación sea declarada por el Tribunal Arbitral de la AUF ésta se entenderá desde la fecha de presentación de la demanda.

## **Artículo 21: Procedimiento para el ejercicio de la cláusula de liberación anticipada.**

Cuando se pretenda la ejecución de la cláusula de liberación anticipada pactada contractualmente, el futbolista deberá presentarse ante el Tribunal Arbitral con los recaudos suficientes para acreditar de manera fehaciente el pago del monto que surge de la referida cláusula.

Si el Tribunal Arbitral considerare suficiente la documentación presentada, decretará en un plazo máximo de tres días hábiles y de manera provisional la libertad de contratación del futbolista. De no considerar suficiente la documentación presentada, rechazará de plano dicha solicitud.

En el mismo decreto que se declare la libertad provisional de contratación del futbolista, se citará de excepciones al demandado por un plazo máximo y perentorio de tres días hábiles.

Si se opusieren excepciones, se dará traslado al actor por un plazo de un día hábil y el Tribunal Arbitral deberá resolver en un plazo máximo de dos días hábiles a partir del vencimiento del último plazo otorgado al actor.

En caso que se admita la pretensión del futbolista, el decreto inicial que declara la libertad de contratación del futbolista quedará firme, y se considerará ejecutada la cláusula de liberación desde la fecha de presentación de la demanda.

## **Artículo 22.**

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 15 y 16 b) y d) del presente Estatuto, habilitará a la parte que se viese perjudicada por tal incumplimiento a solicitar ante los Tribunales Arbitrales la rescisión del contrato. Frente al caso de incumplimiento del artículo 16 literal b, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.

Si la parte incumplidora fuese el Club y el futbolista profesional obtiene fallo favorable del Tribunal Arbitral, el Club contratante deberá abonar al futbolista, además de los eventuales salarios impagos, la totalidad de los salarios restantes hasta la finalización del plazo contractual.

Si la parte incumplidora fuese el Futbolista y el Club contratante obtiene fallo favorable del Tribunal Arbitral, deberá abonarse al futbolista el salario pactado hasta la fecha en que el Club acredite se produjo el incumplimiento o, de no hacerlo, de presentación de la demanda que solicita la rescisión contractual por incumplimiento.

## **Artículo 23.**

El futbolista que durante dos meses consecutivos o tres meses alternados no percibiera la totalidad de la remuneración pactada contractualmente (contrato y acuerdo

privado) podrá optar por rescindir su contrato por justa causa y quedar en condición de libertad de contratación, sin perjuicio de su derecho al cobro de los haberes que se le adeuden.

El futbolista que desee optar por quedar en libertad de contratación en los términos de este artículo, deberá constituir en mora al Club intimando a través del correo electrónico institucional constituido en AUF (mediante nota firmada por el futbolista o su representante legal) y otorgarle al Club un plazo de 6 (seis) días hábiles como mínimo para cumplir con sus obligaciones económicas. El plazo empezará a correr a partir del primer día hábil siguiente a la intimación.

A tales efectos el futbolista deberá formular su pretensión de libertad de contratación ante el Tribunal Arbitral competente.

## **CAPÍTULO VI: RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **Artículo 24.**

Las retribuciones pactadas en los respectivos contratos (contrato y acuerdo privado), deberán ser abonadas por los clubes dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente al que se generaron.

Tendrán la consideración legal de salario todas las prestaciones que el club se obligue a otorgar al futbolista por escrito en el contrato y/o acuerdo privado y que importen para éste una ventaja económica, sean en dinero, especie, habitación o alimentación (exceptuándose el periodo de concentraciones y/o viajes, derechos de imagen, primas, cesión de derechos económicos).

En caso de incumplimiento en el pago por los Clubes la AUF será subsidiariamente responsable del pago de las retribuciones mínimas establecidas en los artículos 12 y 13 - antes del día 15 de cada mes- de hasta un máximo de cuatro meses por tal concepto y por semestre o fase de competición, para los futbolistas con contratos en los Clubes de la Segunda División Profesional y tres meses para los que celebren contratos con los Clubes de la Primera División Profesional, exigiendo a las instituciones –previo al inicio de cada temporada- avales o garantías suficientes para asegurar el pago del salario del quinto o cuarto mes según corresponda.

El club que incurra en incumplimiento de pago de las retribuciones pactadas contractualmente por un período de tres meses, quedará automáticamente inhabilitado para participar en el campeonato, torneo, fase o similar inmediata siguiente.

Las partes (AUF y MUFP) se comprometen a formar una Comisión Paritaria a los

efectos de crear un Fondo de Garantía con la finalidad de solventar los adeudos a los futbolistas cuyos pagos no sean cumplidos por las instituciones empleadoras. El referido Fondo será administrado de forma conjunta por la AUF y la MUFP, o por las personas que estos designen a tales efectos.

#### **Artículo 25. Reclamos.**

Los futbolistas profesionales y las entidades deportivas podrán presentar sus reclamos económicos en cualquier momento ante el Tribunal Arbitral del Fútbol Profesional. En forma previa a la presentación de la demanda, se deberá constituir en mora al deudor, al correo electrónico institucional constituido en AUF o contractualmente, mediante nota firmada por el acreedor o su representante legal, otorgándole un plazo máximo y perentorio de 48 horas hábiles para efectuar el pago solicitado.

#### **Artículo 26. Procedimiento.**

El escrito de demanda deberá contener una relación sumaria de los hechos que motivan el reclamo, proponiéndose en el mismo, la prueba correspondiente.

Recibida la demanda por parte del Tribunal Arbitral, éste deberá –en el plazo de 3 (tres) días hábiles- dar traslado a la contraparte por un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Si el demandado no contestare la demanda, lo hiciera fuera del plazo establecido, se allanare a la pretensión, o no aportare comprobantes de pago cuando invocare éste, el Tribunal Arbitral dictará sentencia sin más trámite en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, comunicando la misma a Contaduría de la A.U.F. para la liquidación y pago del reclamo.

Evacuado el traslado en tiempo y forma, el Tribunal Arbitral convocará a audiencia, en la cual se diligenciará la prueba ofrecida y se producirán los alegatos. El Tribunal podrá –si la complejidad del asunto así lo amerita- ordenar diligencias para mejor proveer o convocar a audiencia de alegatos en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles. Producidos los mismos, el Tribunal deberá dictar sentencia en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles.

Los fallos emitidos por el Tribunal Arbitral deberán estar debidamente fundados, y solo se admitirá contra los mismos, recurso de aclaración y ampliación, y deberá ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación.

El Tribunal Arbitral deberá expedirse en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, notificándose de forma inmediata a las partes por intermedio del Área Administrativa, la que llevará un registro de los mismos.

El Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones a aquellos que demanden, contesten o litiguen con malicia temeraria, las cuales no podrán exceder el 100% (cien por ciento) del monto reclamado.

En los fallos que se condene al pago de una suma de dinero, será de aplicación en lo que correspondiere el Decreto-Ley 14.500.

#### **Artículo 27. Prescripción.**

Los reclamos económicos por cualquier concepto entre clubes y futbolistas prescribirán al año del cese de la relación contractual. En el caso de deudas exigibles con posterioridad al cese de la relación contractual, el reclamo de las mismas prescribirá al año a contar desde que el pago se hiciera exigible.

En casos de contratos sucesivos, el plazo referido precedentemente se contará a partir del cese del último de los contratos suscritos entre las partes.

#### **Artículo 28.**

Los clubes no podrán comenzar ningún torneo oficial, fases, ruedas o similares, hasta la cancelación total de las deudas que mantenga con futbolistas cuyos reclamos existan fallos favorables a los mismos, o no se encuentren al día con convenios de pago suscrito con futbolistas.

En caso de que una institución deje de participar en Torneos Oficiales o sus respectivas fases por los motivos expresados en los incisos anteriores, la A.U.F. afectará los ingresos que por todo concepto le hubieren correspondido percibir en él o en los últimos torneos o fases en las cuales hubiera participado, a la cancelación de las deudas existentes con futbolistas.

El Club no podrá volver a competir oficialmente en ningún campeonato que organice la A.U.F. (amateur o profesional), hasta la cancelación total de las deudas que mantenga con futbolistas y de sus respectivos aportes legales al Banco de Previsión Social. En caso de incumplimiento por parte de la AUF, de lo dispuesto en el inciso 3 de este artículo, la misma será solidariamente responsable del pago de las sumas adeudadas.

Los futbolistas de los Clubes que se encuentren en las condiciones establecidas en

el presente artículo quedarán automáticamente en condición de libertad de contratación y podrán fichar en cualquier otra institución local o extranjera, en cuyo caso dejarán de percibir lo que le hubiere correspondido hasta la finalización del contrato. En caso contrario deberán percibir lo acordado hasta el término del mismo.

#### **Artículo 29.**

Los clubes no podrán recibir transferencias mientras mantengan deudas con futbolistas sobre cuyos reclamos existan fallos ejecutoriados favorables a los mismos al último día hábil del mes anterior, salvo que exista convenio de pago registrado entre las partes y el mismo se esté cumpliendo.

Las únicas excepciones, son:

a) aquellos futbolistas cuyos Certificados de Transferencias Internacionales se hubieran solicitado previamente y la recepción de los mismos ocurriera luego de la comunicación del Área de Contaduría de AUF; o

b) los retornos de préstamo que impliquen reactivar un contrato ya registrado.

Si el club abona los fallos ejecutoriados oportunamente, el Área de Contaduría informará inmediatamente el levantamiento de la interdicción, quedando el Club habilitado a hasta tanto no ocurra una nueva comunicación a su respecto."

### **CAPÍTULO VII: TRANSFERENCIAS.**

#### **Artículo 30. Porcentaje sobre transferencias.**

30.1.- Hecho Generador. El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigente el plazo de su duración, de cesión a otro club, con el consentimiento expreso y por escrito de aquél.

Toda cesión de un futbolista generará la obligación de las instituciones contratantes de abonar un porcentaje calculado sobre el monto de la operación, a favor del futbolista cuya transferencia fue cedida.

30.2 - Exigibilidad. Los futbolistas percibirán sus porcentajes en los plazos de pago pactados entre los clubes contratantes. Si no se hubiere pactado plazo de pago entre los clubes, el porcentaje deberá abonársele al futbolista antes de los 6 (seis) meses de realizada la transferencia. En caso de que el futbolista no perciba la totalidad de su porcentaje en los plazos establecidos en el inciso anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 28.

30.3 - Porcentaje y Monto Imponible. En caso de cesión de derechos federativos, el futbolista percibirá el 20% (veinte por ciento) del precio total estipulado en el contrato correspondiente, del cual deberá otorgársele indefectiblemente copia del mismo.

En caso de que el precio del contrato referido precedentemente se estipule parte en dinero y parte en cesiones de derechos de otros futbolistas, el porcentaje correspondiente se calculará sobre el precio total, estimando expresamente el valor de las cesiones de los futbolistas cedidos, quienes a su vez tendrán derecho a percibir su porcentaje correspondiente.

30.4- Sujeto Pasivo. El pago en caso de cesiones a nivel local corresponderá en partes iguales a las dos instituciones contratantes en el orden de un 10% (diez por ciento) a cada una. En caso de cesiones internacionales el pago del porcentaje establecido en el artículo 30.3, será de cargo del club nacional cedente de la ficha.

## **CAPÍTULO VIII: LICENCIA Y DESCANSOS.**

### **Artículo 31. Licencia.**

Los futbolistas gozarán de un período de licencia anual pago de 20 días hábiles, el que de común acuerdo podrá fraccionarse en dos períodos de 10 (diez) días hábiles cada uno.

La licencia se otorgará de forma simultánea para todo el plantel y deberá comunicarse por parte del club a la AUF y a la MUFP con una antelación no inferior a 10 (diez) días corridos del inicio de la misma. La AUF deberá llevar un registro de licencias y velar por el cumplimiento de las mismas.

La licencia o en su defecto una de sus fracciones deberá gozarse indefectiblemente dentro de los últimos 10 días hábiles de cada año.

Los Clubes que deban disputar Copas Internacionales, siempre que las mismas comiencen a disputarse en el mes de enero, podrán de común acuerdo exceptuarse de otorgar la licencia reglamentaria o su fracción dentro de los últimos 10 días hábiles de cada año, siempre y cuando se haya otorgado la misma con anterioridad.

Ello sin perjuicio de liberar al plantel el 23 de diciembre a la tarde y hasta la mañana del 26 de diciembre y el 30 de diciembre a la tarde hasta la mañana del 02 de enero.

### **Artículo 32. Descanso.**

Los futbolistas gozarán de un descanso semanal no inferior a 24 (veinticuatro) horas corridas.

Como regla general, los futbolistas que hubieran participado efectivamente en cancha (jugado) en un partido oficial, no podrán hacerlo en otro partido oficial si no hubieran transcurrido al menos 48 horas entre la finalización del primero y el comienzo del segundo.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieran participado efectivamente en cancha (jugado) hasta un Tiempo (45 minutos más sus descuentos correspondientes) en el primer partido que se toma en consideración para la limitante, podrán participar en el segundo partido en forma completa, aun cuando no hubieran transcurrido las 48 horas a las que hace referencia el párrafo anterior.

Los partidos oficiales a los que refiere esta disposición son exclusivamente los comprendidos en los calendarios de los torneos AUF locales de los clubes.

En caso de producirse la infracción prevista en este artículo, el futbolista será considerado inhabilitado respecto al segundo partido, y acarreará la pérdida de puntos para el club infractor, los que serán otorgados al oponente.

En estos casos será competente la Cámara de Resolución de Disputas, la que actuará a instancia de parte.

## **CAPÍTULO IX: DE LOS TRIBUNALES.**

### **Artículo 33. Tribunal Arbitral. Integración, designación y remoción.**

Existirá un Tribunal Arbitral que actuará a través de dos salas. Cada sala estará integrada por siete miembros: tres designados por el Consejo del Fútbol Profesional o sus sucesores, tres por la MUFP y un presidente elegido de común acuerdo entre todos los miembros. Durarán 4 años en sus funciones, período que se renovará automática e indefinidamente, salvo que la parte que los hubiere designado comunicare su cese al Comité Ejecutivo de la A.U.F., con una antelación de 30 días corridos.

Cada Sala del Tribunal podrá funcionar con al menos 2 (dos) miembros (uno por cada parte). Debiendo estar en todos los casos equiparados paritariamente.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, y en caso de empate en la definición de un asunto entre los miembros de una Sala, decidirá el presidente de la misma.

Podrá determinarse de común acuerdo entre el Consejo del Fútbol Profesional o sus sucesores y la MUFP, la integración de tantos miembros y creación de Tribunales y Salas como se consideren convenientes.

### **Artículo 34. Competencia.**

Serán de competencia del Tribunal Arbitral:

- Los conflictos individuales o colectivos derivados de las relaciones contractuales entre los futbolistas y los clubes.
- Los conflictos entre la MUFP y la AUF, que tengan por objeto la interpretación o la aplicación del presente Estatuto.

Las controversias que se planteen en el seno del Tribunal Arbitral se registrarán en su totalidad por el procedimiento establecido en el artículo 26° de este Estatuto en lo que corresponda, excepto las que se regulan por un proceso específico.

El Tribunal conocerá también en los casos de fallos dictados por la Comisión Disciplinaria, cuando se discuta si en incidentes que dieron mérito a la suspensión de clubes, participaron directa o indirectamente futbolistas. Si el Tribunal al fallar entendiere que en los incidentes no participaron directa o indirectamente los futbolistas, se elevarán los obrados a la Comisión de Apelación de la A.U.F., la que resolverá, en definitiva, pudiendo sustituir la suspensión por sanciones económicas al club.

#### **Artículo 35. Comisión Disciplinaria.**

La Comisión Disciplinaria creada por el Estatuto de la A.U.F. contará con al menos un miembro designado por la MUFP.

#### **Artículo 36°.**

Los miembros integrantes de los Tribunales referidos en los artículos 33 y 35 deberán tener título de Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Escribano Público.

### **CAPÍTULO X: DE LAS LESIONES.**

#### **Artículo 37. Seguro de Lesiones y Fallecimiento.**

Será de cargo de la A.U.F. el pago de un Seguro de Lesiones que se destinará a atender la situación de los futbolistas que se incapaciten definitivamente en el desempeño de sus actividades, a consecuencia de éstas o en actos vinculados directa o indirectamente a las mismas.

Atenderá asimismo la situación de familiares de futbolistas fallecidos en esas circunstancias.

#### **Artículo 38.**

Serán beneficiarios del Seguro los Futbolistas Profesionales que en ocasión o como consecuencia del cumplimiento de su profesión al servicio de la Institución o de Selecciones Nacionales de cualquier naturaleza, en viajes, o actos que en forma directa o indirecta tengan relación con dicho cometido, experimenten lesiones o enfermedades que los incapaciten en forma permanente para la práctica del fútbol.

En caso de fallecimiento en las circunstancias previstas en el inciso anterior, serán

beneficiarios del Seguro, él/la cónyuge o concubino/a e hijos del futbolista por partes iguales.

En caso de ausencia de las personas referidas en el inciso anterior, serán beneficiarios –por partes iguales- padres, hermanos y colaterales en segundo grado.

En los casos de fallecimiento o incapacidad permanente del futbolista, ocasionados por viajes o traslados al servicio de la AUF, además del seguro previsto en el presente Estatuto, el monto del seguro contratado por la AUF para estas ocasiones será distribuido en partes iguales entre el accidentado o familiares del fallecido y el club que lo tiene registrado, siempre y cuando no tenga fallos de condena emitidos por el Tribunal Arbitral en su contra pendientes de pago.

### **Artículo 39. Junta Médica.**

Créase una Junta Médica que se integrará con tres Médicos, y tendrá como cometido determinar el grado de lesión o incapacidad sufrida por el futbolista. Los miembros serán designados, uno por el Club contratante, otro por la MUFP y un tercero por la AUF para cada caso en particular.

La convocatoria de la Junta Médica podrá ser realizada indistintamente y en cualquier momento por el futbolista, por el club, o por la AUF.

Sus dictámenes serán inapelables y de carácter vinculante.

Hasta tanto la Junta Médica no se expida el Club deberá cumplir íntegramente las obligaciones contractuales asumidas, sin perjuicio de las restituciones que pudieran corresponder.

Si el fallo de la Junta Médica determina una lesión o incapacidad transitoria el obligado será el Club, el cual deberá cumplir íntegramente las obligaciones asumidas con el futbolista hasta tanto se otorgue el alta médica deportiva por parte del médico tratante o la Junta Médica.

Si el fallo de la Junta Médica determina una lesión o incapacidad permanente el obligado para con el futbolista es la AUF, a partir del cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos a tales efectos.

### **Artículo 40. Seguro por Incapacidad Permanente.**

En caso de que la lesión experimentada por el futbolista tenga carácter permanente, la indemnización será de cargo de la A.U.F.

La referida indemnización se abonará por un plazo de 5 (cinco) años contados a partir de los 6 (seis) meses de verificada la lesión que da causa a la incapacidad o desde el dictamen de la Junta Médica, si la misma se produjera antes del referido plazo.

A los futbolistas con 35 (treinta y cinco) años de edad inclusive al momento de la lesión, les corresponderá la referida indemnización por un plazo de 3 (tres) años.

El Club deberá cumplir íntegramente las obligaciones contractuales asumidas con el futbolista hasta el momento en que corresponda a la AUF abonar la indemnización referida.

El monto de la indemnización será el equivalente al último salario percibido por el futbolista (contrato registrado y privado) más el promedio mensual que corresponda por concepto de prima, debiéndose abonar en forma mensual por un período de 5 (cinco) años o 3 (tres) años en su caso.

En caso de que la lesión determine la invalidez o pérdida de alguna de sus extremidades, el seguro se servirá desde el fallo de la Junta Médica y por un período de 8 (ocho) años.

#### **Artículo 41. Seguro por fallecimiento del Futbolista.**

En caso de fallecimiento del futbolista, la indemnización será de cargo de la A.U.F.

El monto de la misma será el equivalente al último salario percibido por el futbolista (contrato registrado y privado) más el promedio mensual que corresponda por concepto de prima, debiéndose abonar en forma mensual por un período de 8 (ocho) años a contar desde la fecha del fallecimiento.

#### **Artículo 42. Incapacidad Transitoria.**

En caso de que la lesión experimentada por el futbolista tenga carácter transitorio, el Club contratante deberá cumplir estricta e íntegramente los compromisos convenidos con el mismo, considerándose a estos efectos que el futbolista continúa integrando el equipo de la división que defendía al momento de sufrir la lesión.

Esta obligación subsistirá aún luego de finalizado el contrato y hasta tanto el Médico del Club o la Junta Médica otorgue el alta médica deportiva y lo declare en condiciones de reintegrarse a la actividad oficial, o el futbolista celebre un nuevo contrato con otra Institución. Serán de cargo del Club contratante el pago de todos los gastos médicos en que incurra el futbolista hasta la obtención del alta médica deportiva.

Sí al retorno a la actividad el futbolista considerare que no se ha recuperado totalmente de la lesión sufrida, podrá solicitar a la AUF o al médico del Club la convocatoria de la Junta Médica referida en el artículo 39.

El futbolista lesionado, a los efectos de que estos beneficios sean exigibles, deberá

actuar con máxima responsabilidad en lo que hace al cuidado personal, siguiendo y cumpliendo íntegramente las recomendaciones de los servicios médicos tratantes en lo que hace a los tratamientos, concurrencia a diversos servicios médicos o de tratamiento y recuperación, cuidarse en sus actividades personales no haciendo ninguna que ponga en riesgo la perpetuación o incremento de la entidad de la lesión.

El Club que en forma fehaciente advierta el incumplimiento de la obligación anterior, deberá denunciar dicha situación ante la Junta Médica del caso y constatado y determinado por el Tribunal Arbitral el incumplimiento de la obligación precedente se provocará la caducidad del derecho a la percepción del beneficio regulado en la presente cláusula.

El club que no guardare la debida diligencia en cuanto a la determinación del diagnóstico y la recuperación a seguir por el futbolista lesionado, responderá por los daños y perjuicios que pudieren corresponder.

En caso de que la lesión se produjera estando el futbolista a la orden de Selecciones Nacionales de cualquier naturaleza, la indemnización mensual será de cargo de la AUF.

En caso de cesiones de contrato temporarias – futbolista a préstamo – el obligado a cumplir con la recuperación del futbolista profesional y el pago del salario hasta tanto obtenga el alta médica deportiva es el Club donde se encontraba desarrollando la actividad al momento de sufrir la lesión, salvo pacto en contrario entre cedente y cesionario.

El otorgamiento del alta médica deportiva corresponde al cuerpo médico del Club donde el futbolista realiza la recuperación de la lesión o en su caso a la Junta Médica.

Frente al supuesto de que el salario del futbolista fuese abonado parte por el club cedente y parte por el cesionario, una vez acaecida la lesión, el pago se mantiene en las mismas condiciones establecidas en el contrato de cesión o préstamo.

Lo estipulado en el presente artículo respecto de futbolistas a préstamo admite pacto en contrario por parte de los clubes contratantes (cedente y cesionario) en cuanto a dónde se realizará la recuperación, quién se hará cargo de los costos de la recuperación y a quién corresponderá el pago del salario en caso de lesión, lo que debe ser por escrito, en forma clara y expresa.

### **Artículo 43. Reajustes**

Las indemnizaciones y obligaciones referidas en los artículos 40 a 42 del presente Estatuto se reajustarán anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo, los días

1º de enero de cada año.

## **CAPITULO XI: DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 44. 1º de mayo.**

Los futbolistas gozarán del día 1º de mayo de cada año como feriado pago no laborable.

### **Artículo 45. Fecha Libre.**

La MUFP dispondrá anualmente –en fecha a convenir con la AUF- de la totalidad de los futbolistas para la realización de un espectáculo, ya sea en el país o en el exterior, a beneficio de la gremial.

No podrá realizarse –salvo consentimiento expreso de la MUFP- ninguna actividad futbolística profesional en la misma ciudad en la que se lleve a cabo el espectáculo referido en el inciso anterior.

### **Artículo 46. Libre acceso.**

Cada Club Profesional dispondrá de carnés intransferibles para los futbolistas de todas sus divisionales, los que le permitirán a los mismos el acceso a todas las localidades no numeradas de cualquier espectáculo futbolístico que se realice en el territorio de la República.

En caso de que se haga uso indebido del carné, éste será retenido por el funcionario que constate la infracción, perdiendo el futbolista el derecho al libre acceso por el término de un año a partir de la fecha de la misma.

La AUF otorgará para los directivos, gerente y asesores de la MUFP 20 (veinte) carnés sin cargo de libre acceso con derecho a Palco cuando así pudiere habilitarse.

Los futbolistas que registren 10 (diez) años o más de actividad profesional, tendrán derecho a un carné permanente sin cargo de libre acceso para localidades no numeradas.

### **Artículo 47. Cuota Gremial.**

Los clubes retendrán de los haberes correspondientes a los futbolistas, el importe de la cuota social de afiliación que la MUFP debidamente autorizada por los interesados les informe, debiendo verter mensualmente en la AUF o la MUFP las sumas resultantes.

La AUF entregará a la MUFP los importes respectivos dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al mes correspondiente a la retención.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo determinará la aplicación de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del presente Estatuto, más la incursión en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, y la aplicación

de lo establecido en el Decreto Ley 14.500 para el reajuste de las obligaciones, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

#### **Artículo 48. Cartelera Gremial.**

La MUFP podrá colocar en los lugares de trabajo, a convenir con los Clubes afiliados a la AUF y en sitio bien visible de los vestuarios, una vitrina o espacio con su denominación en la parte superior, a los efectos de dar a conocer noticias, resoluciones o comunicaciones de interés de sus afiliados.

#### **Artículo 49. Cláusula de Paz.**

Siendo voluntad de las partes prevenir eventuales conflictos, se acuerda que previo a la adopción de medidas gremiales que impliquen la suspensión de la competencia oficial, tanto por parte de los clubes como por parte de los futbolistas profesionales, las partes deberán dentro del plazo máximo y perentorio de 48 horas de recibida la comunicación por cualquiera de las partes, concretar una reunión la que deberá celebrarse dentro de dicho plazo, con intervención del club o clubes implicados, representantes de la Mutual Uruguay de Futbolistas Profesionales y Asociación Uruguaya de Fútbol. La referida reunión podrá prorrogarse únicamente con la aceptación de la parte requirente.

Si dicha instancia no se concretase o la misma no arrojar resultados satisfactorios para las partes, las mismas quedarán automáticamente en libertad para adoptar las medidas gremiales que estimen pertinentes.

Se exceptúan de la instancia establecida en el inciso primero y segundo, aquellas medidas que se adopten por la Mutual Uruguay de Futbolistas Profesionales y/o por los futbolistas profesionales, motivadas en: a) hechos de violencia y/o amenazas que a criterio de la parte pudieran implicar un riesgo a la salud e integridad física de los futbolistas; y b) el incumplimiento flagrante de las disposiciones del presente.

En caso de incumplimiento de esta cláusula de paz por alguna de las partes, la parte damnificada podrá presentarse ante el Tribunal Arbitral de Fútbol Profesional a efectos de promover las acciones que pudieran corresponder.

### **CAPITULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo 50. De la entrada en vigencia.** El presente Estatuto entrará en vigor el 1º de febrero del 2024, siendo exigibles las nuevas disposiciones entre las partes a partir de esa fecha.

## **Artículo 51. Norma Transitoria.**

En un todo de acuerdo a lo aprobado por el Congreso el día 4 de octubre de 2023 y a los efectos de viabilizar el cumplimiento del aumento salarial convenido para los futbolistas que militan en la Liga de Segunda División Profesional a partir del 1 de enero de 2024 y durante las temporadas 2024 y 2025 “*conforme a las condiciones, procedimiento y forma que la AUF determine*”, la Asociación Uruguaya de Fútbol abonará a los Clubes que compitan en dicha Liga el 12.5 % (doce con cinco por ciento) correspondiente a la diferencia entre 50 % y el 62.5 % del salario mínimo establecido en el art. 12 del presente Estatuto en concepto de subsidio y con destino al pago a futbolistas que exclusivamente hayan pactado como retribución contractual un salario mínimo en los contratos de Jugador de Fútbol Profesional registrados ante la AUF para la referida Liga.

A esos efectos, la AUF transferirá a los Clubes dentro del plazo de diez días hábiles del mes siguiente del mes de cargo, la suma indicada más el importe equivalente a las aportaciones personales correspondientes, siendo de exclusivo cargo del Club el pago en tiempo y forma de los aportes tributario (CCSS) correspondiente al BPS.

El Club, como contratante del futbolista, deberá abonar al mismo, el otorgado subsidio dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto.

La AUF comunicará por escrito a la Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales mes a mes, las transferencias efectuadas a los Clubes del subsidio expresado dentro del plazo de 24 horas de su verificación.

Para el caso de que la AUF no cumpla con efectuar las transferencias de los montos equivalentes al subsidio del 12,5% en tiempo y forma, otorga a los Clubes exoneración de responsabilidad y asume el resarcimiento de los reclamos que correspondan y que tengan su causa en dicha omisión de pago.

Si el Club recibe la transferencia por parte de la AUF y desvía el uso de los dineros recibidos para un destino diferente al regulado en la presente cláusula, no cancelando el porcentaje correspondiente o los salarios mínimos a los futbolistas a su cargo, deberá realizar la devolución de lo abonado por AUF a la misma en un plazo de 5 días hábiles y quedará automáticamente inhabilitado para continuar percibiendo el subsidio del 12.5% otorgado.

**APROBADO**

**CONSEJO FÚTBOL PROFESIONAL 2 DE FEBRERO 2024**